

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Jaime Mardones Cifuentes, reclama la elección de directorio de la Junta de Vecinos Villa Profesor Almonacid, de la comuna de Rancagua, verificada el día 11 de marzo del año en curso, reclamando especialmente el quórum para votar, pues siendo 250 socios inscritos deberían haber sufragado 75 vecinos. Además, cuestiona la forma en que se designó la comisión electoral y solicita revisar la antigüedad de los directores electos. Por último, solicita que revise si los socios borrados de los registros han sido bien expulsados.

A fojas 7, se recibe la causa a prueba.

A fojas 9 y siguientes, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario (S), de la Municipalidad de Rancagua, en el que se indica que el reclamante si bien es socio, de acuerdo a la información proporcionada por la entidad, no participa de ésta desde el año 2011. Agrega, que el directorio actual esta conformado por cuatro directores, los que cumplían los requisitos legales para ser candidatos. En cuanto al número de socios que votaron, el día de la elección lo hicieron 52 socios de 270 vecinos registrados, aclarando que a la fecha la entidad tiene 278 socios. Luego cita el artículo 7 de la ley vecinal respecto del quórum valido para sesionar que se remite al artículo 40 que se refiere al número mínimo de personas para constituir una junta de vecinos, que en el caso de Rancagua corresponde a 200, de lo que se sigue que para estos efectos se necesitan 50 socios en un asamblea, añadiendo, además, que la votación es un acto voluntario, concluyendo que el proceso electoral se ajustó a la ley. En cuanto a la constitución de la comisión electoral, ello fue el día 17 de enero de 2017, quedando conformada por tres integrantes que no fueron

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

candidatos a la elección, cumpliendo los requisitos legales para integrarla. Conforme lo dicho, señala la informante que no hay motivo alguno, a su juicio, para anular el proceso electoral. Desde fojas 14 en adelante copia de las actas electorales.

A fojas 20, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 22 y siguientes, copia de los estatutos, copia del registro de socios, copia de las actas de la elección y certificado de vigencia de la organización.

A fojas 61, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 10 de agosto de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 62.

A fojas 63, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo, lo que se cumple a fojas 68. En dicho informe, doña Sonia Castillo Venegas, en la que se niegan todas las acusaciones del reclamo. Respecto al quórum, señala que al día de la elección había 205 socios vigentes, descontando fallecidos y otros. El 13 de enero se constituyó la comisión de elecciones, quedando integrada por los socios que indica, además de indicar los candidatos al directorio, dando el detalle en que cada uno de éstos se afilió a la entidad lo que demuestra que cumplían con el requisito de antigüedad, pues las inscripciones datan de 199 y 2001. Finalmente, indica que no ha borrado o expulsado ningún socio de la organización.

A fojas 77, autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- A mayor abundamiento, el principal cuestionamiento del reclamo es aquel que dice relación con el quórum de participación, y lo cierto es que, que los afiliados a una organización territorial tiene el derecho de votar, de manera que su ejercicio queda supeditado a su exclusiva voluntad, por lo que no se puede cuestionar la legitimidad del proceso en razón del mayor o menor número de participantes, si éstos fueron legalmente convocados a las urnas, lo que, en la especie, no se ha reclamado. En todo caso, de aplicar las normas de los quórum para las asambleas, el informe municipal de fojas 9 y siguientes, ha descartado también esta ilegalidad, analizando al efecto el artículo 7 y 40 de la Ley N° 19.418, concluyendo correctamente que para este caso se requería a lo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

menos 50 socios, sufragando, según se observa del acta de elecciones, aportada a fojas 14, 53 socios.

5.- Finalmente, tanto el aludido informe, como el emitido por la presidenta electa, rechazan todos y cada uno de los cargos esgrimidos por el recurrente, explicando fundadamente las razones de ello, como cuando se ilustra acerca de la antigüedad que cumplen los directores electos, y aportando los antecedentes electorales de los cuales no se observa irregularidad alguna.

6.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no sólo no resultaron probadas, sino que, además, fueron absolutamente descartadas, no habiendo tampoco elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, de don Jaime Mardones Cifuentes, interpuesto en contra de las elecciones de directorio de la Junta de Vecinos Villa Profesor Almonacid, de la comuna de Rancagua, verificada el día 11 de marzo de 2017.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.852.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-